

La introducción de Wyzanski tras de destacar la enorme personalidad de Hand como mentor del «Common Law» mantiene que, en los Estados Unidos, la historia constitucional demuestra que existe una delegación real de poderes en los jueces al tiempo que afirma que, «en tanto haya jueces con el escepticismo, tolerancia y humildad del juez Hand para recordar lo cautamente que los jueces deben proceder, esa delegación popular no es probable que sea revocada» (pág. XIV).

M. ALONSO OLEA

**PUIG FERRIOL, Luis:** «El heredero fiduciario» (prólogo de Francisco F. Villavicencio). Publicaciones de la Cátedra de Derecho civil «Durán y Bas». Barcelona. 1.<sup>a</sup> edic., 1965. Un volumen de 262 páginas.

El estudio (tesis doctoral) se centra sobre la posición jurídica del fiduciario en los fideicomisos catalanes y, más concretamente, en la sustitución fideicomisaria, que el autor empieza por separar del fideicomiso puro, cuya subsistencia independiente en la Compilación crítica desfavorablemente, pues debería haberse refundido en la herencia de confianza o en el albaceazgo universal, instituciones con las que guarda marcada analogía (pág. 39), siquiera estas últimas respondan mejor a la concepción romana. La fundamental diferencia entre el fideicomiso y la sustitución fideicomisaria estriba en que mientras en aquél el fideicomisario es el único heredero (págs. 27, 31), la sustitución fideicomisaria a título universal es una institución sucesiva de heredero (pág. 38). Son herederos tanto el fiduciario —en propiedad— como el fideicomisario (pág. 53).

Una vez estudiada la apertura de la sucesión fiduciaria (págs. 54-82), con el análisis de los casos en que es necesaria la aceptación del fiduciario (pág. 55) y la solución dada en el Derecho moderno, acogida por la Compilación (art. 155, párr. 3.º), para el supuesto de que el fiduciario no llegue a ser heredero, consistente en acudir a la sustitución vulgar tácita (págs. 57-58), desarrolla lo que propiamente constituye el tema de la obra, esto es, la figura del fiduciario como heredero o legatario en propiedad, distinguiendo los derechos del fiduciario en general de sus facultades dispositivas sobre los bienes fideicomitidos.

En el primer aspecto caracteriza la posición jurídica del fiduciario antes de la delación fideicomisaria como heredero con titularidad «caducable» o «revocable» (pág. 153), tecnicismo que no compartimos y que parece oponerse al principio de que quien ha sido heredero una vez lo es siempre, siquiera las consecuencias económicas derivadas de tal condición pasen a otro sujeto. Igualmente nos parece algo aventurada la opinión de que la figura verdaderamente contemplada por el artículo 781 del Código civil es el fideicomiso y no la sustitución fideicomisaria (pág. 26). Constituye, en cambio, un evidente acierto destacar que, en realidad, no hay tal supuesta «obligación» de restituir para el fiduciario —argumento: arts. 204 y 206 de la Compilación—, sino que existe adquisición automática de los bienes fideicomitidos.

Entre los derechos y obligaciones del fiduciario en este momento se estudian detalladamente la posesión, el uso y disfrute de los bienes fideicomitidos, las garantías para el fideicomisario (administración y conservación),

la distinción entre bienes libres (los que no tienen la consideración de frutos o rentas) y los gravados de restitución, el derecho de mejorar los bienes, el cobro de créditos, sus facultades con respecto a los valores mobiliarios, ejercicio de acciones hereditarias, facultades para comprometer en árbitros y derecho a percibir la cuarta trebeliánica.

Respecto a las facultades dispositivas del fiduciario (págs. 148-226), opina que el término «disposición» utilizado en la *Compilación* (arts. 186, 188) se circunscribe a la enajenación y gravamen, con exclusión de la renuncia. El punto de partida de los compiladores es ampliar las facultades dispositivas del fiduciario, lo que se estima indispensable para actualizar la institución; ello no se opone a que el principio general sea la inalienabilidad de los bienes fideicomitidos en concepto de libres (art. 186, párr. 1.º), que el autor encuentra injustificado, por estimar que el requisito esencial para la existencia de la sustitución fideicomisaria, el «ordo successivus», igual se logra sentando como principio general el de la facultad de disponer de los bienes fideicomitidos, siempre que se rodee de las debidas garantías para salvaguardar el llamamiento fideicomisario (pág. 153). Precisamente, reconociendo amplias facultades dispositivas al fiduciario, de tal modo que el heredero sucesivo no haya de recibir necesariamente los mismos bienes, se evita el estancamiento de éstos, principal inconveniente de la institución, que llegó a determinar su exclusión del Proyecto de 1851.

De los actos dispositivos de los bienes en concepto de libres hay que separar los actos de disposición con subsistencia del gravamen fideicomisario, que la *Compilación* admite para las sustituciones fideicomisarias condicionales y a término incierto (arts. 163, 164).

Acto seguido, pasa a estudiar las excepciones al principio de inalienabilidad de los bienes fideicomitidos (págs. 159-183), bien mediante la oportuna autorización del testador, bien consintiéndolo los fideicomisarios, bien por disposición de la ley (legítimas, dotes, pago de deudas, cuarta trebeliánica, gastos extraordinarios, garantía de créditos refaccionarios). Como casos particulares de disposición estudia la venta, dación en pago, permuta, donación, renta vitalicia, transacción, aportación a una sociedad, constitución de prenda, hipoteca, anticresis, servidumbres, censos, derecho de superficie, «rabassa morta», opción, arrendamientos rústicos y urbanos y préstamos, ocupándose de la determinación del gravamen fideicomisario en el supuesto de herencia o bienes poseídos en común (págs. 206-221) y terminando este capítulo, el más importante del libro, con el análisis de la subrogación real y las garantías para los fideicomisarios.

El capítulo III se refiere a la delación fideicomisaria (págs. 227-257), distinguiendo los elementos personales (quién debe entregar los bienes y a quiénes), reales (qué es lo que hay que entregar o extensión del gravamen fideicomisario) y formales (forma de la entrega), así como el tiempo en que ésta debe hacerse, terminando con los efectos de la delación fideicomisaria.

Por lo expuesto puede comprenderse que estamos ante una obra muy útil para plantearse un riguroso tratamiento científico de la posición del fiduciario en la *Compilación* catalana, que prestará valiosa ayuda a cuantos, foralistas o no, se interesan por el Derecho patrio y su deseable unificación.